

CAPÍTULO III

UNA NUEVA CONSTITUCION

Necesidad de una nueva Constitución. La propaganda.—Anuncio del Constituyente. Requisitos para ser diputado constituyente. La Convocatoria.

Necesidad de una nueva Constitución

Como hemos visto, durante el período de lucha, al que más tarde se inventó el nombre de “preconstitucional”, se decretaron por la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista numerosas leyes conteniendo reformas económicas, políticas y sociales, habiendo hecho lo mismo algunos gobernadores y comandantes militares en los estados; toda esta legislación carecía en realidad de base legal y se imponía por la fuerza del Ejército Constitucionalista. Pero como este período “preconstitucional” habría de terminar en alguna época y al retornar a la Constitución de 1857 quedaría eliminada la legislación revolucionaria hasta que las reformas fuesen aprobadas por el Congreso Constitucional, mediante los procedimientos dilatados e inseguros establecidos por la propia Constitución, se salvó hábilmente este escollo pensando en un Congreso Constituyente que podía, como soberano representante del pueblo mexicano, darse una nueva Constitución en la que plasmasen las reformas que pudiesen subsistir.

Esta idea, nebulosa al principio en la mente del Primer Jefe Venustiano Carranza y de sus allegados, fue tomando cuerpo cada día y una vez conformada debidamente, ordenó el Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación que se hiciese una intensa propaganda en todos los periódicos que sostenía o subvencionaba el constitucio-

nalismo en el país y en el extranjero. Igual tarea realizarían los propagandistas y oradores que varias de las comandancias militares llevaban como agregados, con el objeto de influir en la opinión pública.

La primera ocasión que don Venustiano Carranza manifestó su propósito de convocar a un Constituyente, aparece en un cable dirigido a su representante en Wáshington, el Lic. Eliseo Arredondo, fechado en Veracruz el 3 de febrero de 1915, en el que le dice: “. . . Cuando la paz se restablezca, convocaré congreso debidamente electo por todos ciudadanos, el cual tendrá carácter de constituyente para elevar a preceptos constitucionales las reformas dictadas durante la lucha.”

La propaganda

En esta propaganda, tres escritores recopilaron sus artículos: el Ing. Félix F. Palavicini, en *Un nuevo congreso constituyente*; el Lic. Manuel Aguirre Berlanga, en *Reformas a la constitución*, y don Antonio Manero, en *Por el honor y por la gloria*. En sus artículos y en los de los demás propagandistas expusieron las ideas que más tarde concretó el Primer Jefe en su convocatoria, que es ocioso repetir, ya que vamos a transcribirlas más adelante; pero sí destacaremos algunas de ellas que no fueron expresamente incluidas:

Las leyes y decretos que no pudiesen fundarse en alguno de los artículos de la Constitución de 1857, harían, a los que las dieron, responsables de faltas, omisiones y delitos según la legislación ordinaria, a causa de haber seguido procedimientos revolucionarios, pero notoriamente ilegales durante la cruenta lucha.

Los beneficios que han recibido los pueblos con sus ejidos, los ayuntamientos con su autonomía, los obreros con su legislación protectora, los individuos con una mayor libertad en sus transacciones y en sus relaciones familiares, no dejarán quitarse estas ventajas.

El Plan de Guadalupe y sus reformas han pretendido crear y restablecer un gobierno orgánicamente democrático, que pueda ser *constitucional*. Mientras la falta de equilibrio entre los poderes Legislativo y Ejecutivo ha hecho que la Constitución de 1857 no se hubiese cumplido en su larga vida y solamente haya podido gobernar el Ejecutivo en uso de facultades extraordinarias.

Además, la Constitución de 1857 fue una bandera del Partido Liberal, pero ya era en aquel entonces, 1913, una carta fundamental bien distinta, puesto que se habían modificado cuarenta y nueve artículos de los ciento veintiocho que tuvo primitivamente. Y como

las reformas obedecieron a conveniencia de los gobernantes o de los particulares a quienes se deseaba favorecer, las reformas han sido remiendos hechos sin cohesión ni unidad. De los demás artículos no reformados, hay muchos que nunca se aplicaron o ya son anacrónicos.

La Constitución de 1857 fue moderada, porque en el Constituyente que la produjo dominaron los moderados. En lo único que hubo un paso evidente fue en la concreción de las garantías individuales, que han llegado a todas las capas sociales, y protegen a nacionales y a extranjeros; y en el juicio de amparo que ha protegido los derechos que otorgan esas garantías; porque sólo lo que afecta a los intereses y deja honda huella en las relaciones sociales vive y perdura en las comunidades.

La cruenta Revolución iniciada en 1910 demuestra que con la moderada y utópica fórmula de 1857, los mexicanos no alcanzamos los derechos cívicos de la ciudadanía en la participación del poder público ni llegamos al bienestar económico.

Las facultades de los poderes Legislativo y Ejecutivo deben equilibrarse, para corregir la anomalía que se instituyó en 1857, de dar la supremacía al Congreso con una sola Cámara, temiendo que volviese a caer en manos de un déspota como Santa Anna. Pero sobre todo debe reformarse el nombramiento del Poder Judicial, que se hacía mediante una inexistente elección por todo el país, haciéndolo respetable con la selección y la inamovilidad.

Dos cosas deben conservarse: los derechos del ciudadano y la libertad y soberanía de los estados; pero para esto último hay que modificar la absurda división superficial de las entidades, hecha sin método científico, sin respeto a la tradición y a la topografía.

Hay que aprovechar la lección de la guerra de Reforma, así como el momento, para darnos una Constitución verdaderamente avanzada y liberal, que sea el coronamiento de las luchas, que haga efectivo y posible un gobierno fuerte por representar la opinión liberal y porque se base en el bienestar de las mayorías.

La integración del *Constituyente*, dedicado a discutir las reformas constitucionales, asegurará la fácil aprobación de las reformas y así quedarán resueltos todos los problemas planteados, sin que la Nación espere el procedimiento normal para el análisis aislado de cada una de las reformas, en un ir y venir de las cámaras federales a las legislaturas locales y de éstas, otra vez, al Congreso de la Unión.

Varios de los preceptos constitucionales reclaman una redacción más precisa; hay que suprimir algunos preceptos por inaplicables,

por inútiles o por inconvenientes; hay otros que son a manera de “recomendaciones” por que carecen de sanción y se les da ésta o se suprimen.

La labor legislativa de la Revolución no terminará con la expedición de la Constitución reformada, sino es indispensable que continúe por medio de los Congresos Ordinarios que deberán expedir las leyes orgánicas, pues aquélla no llena su misión en la práctica si no se completa con las necesarias e indispensables leyes reglamentarias que hagan efectivas las doctrinas contenidas en la ley suprema.

Esta propaganda se mantuvo durante los años 1915 y 1916, mientras las fuerzas constitucionalistas obtenían el triunfo derrotando a las fracciones convencionista y villista, que quedaron totalmente dominadas para diciembre de 1915; solamente el zapatismo continuó alentando en el Sur. Mientras tanto, el gobierno Constitucionalista había sido reconocido como *de facto*, en octubre de 1915, por Norteamérica y los más fuertes países de la América ibérica; y en los primeros meses de 1916 por las potencias europeas y asiáticas

De tal modo estaba dominado el país por el Constitucionalismo, que el encargado del Poder Ejecutivo dejó el puerto de Veracruz, el 11 de octubre de 1915, hacia Tampico y Torreón, para después recorrer buena parte del Noroeste de la República. Pero, mientras, daba los pasos para que el país volviese a un orden democrático y saliese de la dictadura “preconstitucional”. El primero fue la instalación del municipio libre, procediéndose a la elección de los ayuntamientos respectivos, por convocatoria que expidió el Primer Jefe el 12 de junio de 1916; el primer domingo de octubre efectuáronse las elecciones de los cuerpos municipales que funcionarían durante el resto del año y todo el año de 1917, con excepción del Distrito Federal. El 29 de septiembre de 1916 dictó el señor Carranza otro decreto restableciendo los Tribunales Comunes en toda la República, a partir del 1° de noviembre del propio año.

Anuncio del Constituyente

Pero dos semanas antes, el 14 del mismo mes de septiembre, expidió el decreto de reforma de los artículos 4°, 5° y 6° del de 12 de diciembre de 1914 que adicionó el Plan de Guadalupe, en el que anuncia la convocatoria al Constituyente, cuyos párrafos más importantes a nuestros propósitos son los siguientes:

“... Que las reformas que no tocan a la organización y funcionamiento de los poderes públicos, y las leyes secundarias pueden ser expedidas y puestas en práctica desde luego sin inconveniente alguno, como fueron promulgadas y ejecutadas inmediatamente las Leyes de Reforma, las que no vinieron a ser aprobadas e incorporadas en la Constitución, sino después de varios años de estar en plena observancia; pues tratándose de medidas que, en concepto de los mexicanos son necesarias y urgentes, porque están reclamadas imperiosamente por necesidad cuya satisfacción no admite demora, no habrá persona ni grupo social que tome dichas medidas como motivo o pretexto serio para atacar al Gobierno Constitucionalista, o por lo menos ponerle obstáculos que le impidan volver fácilmente al orden constitucional; pero no sucedería lo mismo con las otras reformas constitucionales, con las que se tiene por fuerza que alterar o modificar en mucho o en poco la organización del gobierno de la República.

“Que... es seguro que los enemigos de la Revolución, que son los enemigos de la nación, no quedarían conformes que el gobierno que se establezca se rigiera por las reformas que ha expedido o expidiere esta primera jefatura, pues de seguro lo combatirían como resultante de cánones que no han tenido la soberana y expresa sanción de la voluntad nacional.

“Que para salvar este escollo, quitando así a los enemigos del orden todo pretexto para seguir alterando la paz pública y conspirando contra la autonomía de la nación y evitar a la vez el aplazamiento de las reformas políticas indispensables para obtener la concordia de todas las voluntades y la coordinación de todos los intereses, por una organización más adaptada a la actual situación del país y, por lo mismo, más conforme al origen, antecedentes y estado intelectual, moral y económico de nuestro pueblo, a efecto de conseguir una paz estable implantando de una manera sólida el reinado de la ley, es decir, *el respeto de los derechos fundamentales para la vida de los pueblos y el estímulo a todas las actividades sociales*, * se hace indispensable buscar un medio que, satisfaciendo a las dos necesidades que se acaban de indicar no mantenga indefinidamente la situación extraordinaria en que se encuentra el país...

“Que planteado así el problema, desde luego se ve que el único medio de alcanzar los fines, es un *Congreso Constituyente* por cuyo conducto la nación entera exprese de manera indubitable su soberana voluntad, pues de este modo, a la vez que se discutirán y re-

* Subrayado por el autor.

solverán en la forma y vía más adecuadas todas las cuestiones que hace tiempo están reclamando solución que satisfaga ampliamente las necesidades públicas, se obtendrá que el régimen legal se implante sobre bases sólidas en tiempo relativamente breve y en términos de tal manera legítimos que nadie se atreverá a impugnarlos.

“Que contra lo expuesto no obsta que en la Constitución de 1857 se establezcan los trámites que deben seguirse para su reforma; porque, parte de las reglas que con tal objeto contiene se refiere única y exclusivamente a la facultad que se otorga para ese efecto al Congreso Constituyente, facultad que éste no puede ejercer de manera distinta que la que fija el precepto que se la confiere, ella no importa ni puede importar ni por su texto ni por su espíritu una limitación al ejercicio de la soberanía por el pueblo mismo, siendo que dicha soberanía reside en éste de una manera esencial y originaria, por lo mismo ilimitada, según lo reconoce el artículo 39 de la misma Constitución de 1857.

“Que en corroboración de lo expuesto, puede invocarse el antecedente de la Constitución que se acaba de citar, la que fue expedida por el Congreso Constituyente, convocado al triunfo de la revolución de Ayutla, revolución que tuvo por objeto acabar con la tiranía y usurpación de Santa Anna, implantada por la interrupción de la observancia de la Constitución de 1824; puesta en vigor con el acta de reformas de 18 de mayo de 1847; y como nadie ha puesto en duda la legalidad del Congreso Constituyente que expidió la Constitución de 1857, ni mucho menos puesto en duda la legitimidad de ésta no obstante que para expedirla no se siguieron las reglas que la Constitución de 1824 fijaba para su reforma, no se explicaría ahora que por igual causa se objetara la legalidad de un nuevo Congreso Constituyente y la legitimidad de su obra.

“Que supuesto que el sistema adoptado hasta hoy que los enemigos de la revolución . . . no está por demás prevenir el ataque por medio de la declaración franca y sincera de que con las reformas que se proyectan no se trata de fundar un gobierno absoluto; que se respetará la forma de gobierno establecida, reconociendo de la manera más categórica que la soberanía de la nación reside en el pueblo y que es éste el que debe ejercerla para su propio beneficio; que el gobierno, tanto nacional como de los estados, seguirá dividido para su ejercicio en tres poderes los que serán verdaderamente independientes; y, en una palabra, que se respetará escrupulosamente el espíritu liberal de dicha Constitución, a la que sólo se quiere purgar de los defectos que tiene, ya por la obscuridad o contradicción de algunos de sus preceptos, ya por los huecos que

hay en ella o por las reformas que con el deliberado propósito de desnaturalizar su espíritu original y democrático se le hicieron durante las dictaduras pasadas.

“Por todo lo expuesto, he tenido a bien dictar lo siguiente:

.....

“Artículo 4º Habiendo triunfado la causa constitucionalista y estando hechas las elecciones de Ayuntamientos en toda la República, el Primer Jefe del Ejecutivo Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, convocará a elecciones para un Congreso Constituyente, fijando en la convocatoria de la fecha y los términos en que habrá de celebrarse y el lugar en que el Congreso habrá de reunirse.

“Para formar el Congreso Constituyente, el Distrito Federal y cada Estado o Territorio nombrarán un diputado propietario y un suplente por cada sesenta mil habitantes o fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general de la República de 1910. La población del Estado o Territorio que fuere menor de la cifra que se ha fijado en esta disposición, elegirá, sin embargo, un diputado propietario y un suplente.

“Para ser electo diputado al Congreso Constituyente, se necesitan los mismos requisitos exigidos por la Constitución de 1857 para ser diputado al Congreso de la Unión; pero no podrán ser electos, además de los individuos que tuvieren los impedimentos que establece la expresada Constitución, los que hubieren ayudado con las armas o sirviendo en empleos públicos a los gobiernos o facciones hostiles a la causa constitucionalista.

Artículo 5º Instalado el Congreso Constituyente, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, le presentará el proyecto de Constitución reformada para que se discuta, apruebe o modifique, en la inteligencia de que en dicho proyecto se comprenderán las reformas dictadas y las que se expidieren hasta que se reúna el Congreso Constituyente.

Artículo 6º El Congreso Constituyente no podrá ocuparse de otro asunto que el indicado en el artículo anterior; deberá desempeñar su cometido en un período de tiempo que no excederá de dos meses, y al concluirlo, expedirá la Constitución para que el Jefe del Poder Ejecutivo convoque, conforme a ella, a elecciones de poderes generales en toda la República. Terminados sus trabajos, el Congreso Constituyente se disolverá.

“Verificadas las elecciones de los poderes federales e instalado el Congreso General, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista,

Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, le presentará un informe sobre el estado de la administración pública, y hecha la declaración de la persona electa para Presidente, le entregará el Poder Ejecutivo de la Nación . . .”

También ordenaba el decreto que se publicara por bando solemne en todo el país. Lo rubricó como Secretario de Gobernación el Lic. Jesús Acuña, quien había sucedido a don Venustiano Carranza en el gobierno del Estado de Coahuila.

Requisitos para ser diputado constituyente

De acuerdo con lo prevenido en el decreto transcrito antes, los diputados al Constituyente llenarían los mismos requisitos exigidos por la Constitución de 1857 para ser diputado al Congreso de la Unión, con las prohibiciones expresadas. El artículo 56 de ella prevenía:

“Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones, ser vecino del Estado o Territorio que hace la elección y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de elección popular.”

Por su parte la ley electoral en su artículo 37 traía otras incapacidades relativas, respecto de los puestos públicos que ocuparon temporalmente los candidatos, como los miembros de los poderes ejecutivos y judiciales de la federación y de los estados, y sus agentes de autoridad, cuando la ejerciesen dentro de los distritos electorales, en los días de elección o dentro de los treinta días anteriores a ella.

Varios de los mismos requisitos se exigieron a los diputados constituyentes de 1857, puesto que el artículo 56 del decreto de 17 de octubre de 1855, expedido por el Presidente general Juan Alvarez exigía:

“Para ser diputado, se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, pertenecer al estado seglar, poseer un capital (físico o moral), giro o industria honesta que le produzca con que subsistir . . .”

Como vemos, para poder ser diputado constituyente en 1856 se requería poseer un capital, físico o moral (suponemos que se refiere a tener una profesión o un arte), o ser comerciante, industrial

o propietario. Este requisito no se exigió para los de 1916; pero existe igual prohibición de no ser eclesiástico.

En cambio, para ser constituyente en 1823 se podía ser eclesiástico, pero quedaban excluidos los regulares, miembros de alguna orden monástica. Así, dice el artículo 69 del decreto de 21 de mayo de 1823, dado por el Soberano Congreso Constituyente, convocando a un nuevo Constituyente:

“Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años (era la edad requerida para ser mayor legalmente), nacido en la provincia o avecindado en ella con residencia de siete años, bien sea del estado seglar o del eclesiástico secular, de la junta (de electores) o fuera de ella.”

En los artículos 71, 72 y 73, de las mismas “bases”, se excluían a los miembros del Poder Ejecutivo, Tribunal Supremo y Cuerpo Consultivo (Consejo de Estado); a los extranjeros, aunque hubiesen tenido carta de ciudadanía; a los empleados públicos nombrados por el gobierno en la provincia en que ejerciesen sus funciones, incluso a las personas impedidas por la Ley de 26 de junio de 1821 expedida por las Cortes de Cádiz: arzobispos, obispos o quienes desempeñasen sus veces en sede vacante, y jueces y fiscales eclesiásticos.

Por lo anterior, anotamos que fue en 1916 cuando se exigieron menos requisitos para ser diputado constituyente y por ello encontramos entre sus componentes personas de todas las clases sociales y legítimos representantes de las clases populares menos favorecidas por su educación o por su economía.

Causó estupor en el país el decreto en que se ordenaba la celebración del Constituyente, porque muchos políticos dudaban de que la Primera Jefatura se atreviera a dar este valiente paso, que como primera consecuencia tendría la de limitar el omnímodo poder de que hasta entonces había disfrutado el Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación. Si las banderías contrarias estaban vencidas en definitiva o perduraban precariamente, la realidad era que el Constitucionalismo dominaba en el país con mayor arraigo que en el momento de la derrota del ejército federal y del usurpador Huerta, puesto que los estados que habían quedado bajo la acción del villismo, estaban ya controlados en su mayoría. Las excursiones villistas no tenían importancia, porque sólo accidentalmente se apoderaban de algún lugar de interés, pero nunca lo podían retener. Carecían de fuentes permanentes de aprovisionamiento; y solamente el zapatismo, recluído en sus distritos moretenses y aledaños, persistía con

alguna fuerza, pero sin que constituyese una amenaza para el régimen constitucionalista. Menos podemos decir de otras partidas aisladas, que operaban en algunas regiones alejadas de la vida económica de la nación.

La Convocatoria

Pero mayor sorpresa ocasionó entre los partidarios y los enemigos del constitucionalismo, la formal Convocatoria al Congreso Constituyente, lanzada por la Primera Jefatura cinco días más tarde, el 19 de septiembre de 1916. No podemos dejar de transcribirlo en esta historia, puesto que forma parte medular de ella, cuyos artículos ordenan:

“Artículo 1º Se convoca al pueblo mexicano a elecciones de diputados al Congreso Constituyente, el que deberá reunirse en la ciudad de Querétaro, y quedar instalado el primero de diciembre del corriente año.

“Artículo 2º La elección para diputados al Congreso Constituyente, será directa y se verificará el domingo 22 del próximo octubre, en los términos que establece la ley electoral, que se expide por separado, con esta misma fecha.

“Artículo 3º Servirán de base para la elección de diputados al Congreso Constituyente, el censo de 1910 y la división territorial que se hizo para la elección de diputados y senadores al Congreso de la Unión en el año 1912, teniéndose como cabecera de cada distrito electoral, la misma que entonces fue designada con ese objeto.

“Artículo 4º Los gobernadores de los estados, sus secretarios, los presidentes municipales y demás individuos que ejerzan autoridad, no podrán ser electos en los lugares sujetos a su jurisdicción.

“Artículo 5º Las sesiones del Congreso Constituyente se regirán por el reglamento interior de la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, con las modificaciones que el mismo Congreso Constituyente creyere oportuno hacerle, por razón de su objeto especial, en sus tres primeras sesiones.

“Artículo 6º El Congreso Constituyente calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiere sobre ellas.

“Artículo 7º Los diputados al Congreso Constituyente, no podrán ser molestados por las opiniones que emitieren en el ejercicio de su cargo y gozarán de fuero constitucional durante el tiempo de éste, no pudiendo por lo mismo, ser procesados por delitos del orden

común si no es previa la declaración de haber lugar a proceder en su contra.

“Los delitos oficiales de los mismos diputados serán juzgados directamente por el Congreso Constituyente, conforme a la ley de responsabilidades vigente.

“Artículo 8º Para los efectos del artículo 56 de la Constitución de 1857, se considerarán vecinos del Estado:

“I. Los ciudadanos de él.

“II. Los que hayan nacido en su territorio, aun cuando hayah cambiado de residencia.

“III. Los que residan en su territorio cuando menos seis meses antes de la fecha de las elecciones.

“IV. Los que hayan tenido la calidad de ciudadanos o vecinos del Estado respectivo, en los días del cuartelazo de la Ciudadela, siempre que hayan demostrado después, con hechos positivos, su adhesión a la causa constitucionalista.

“Artículo 9º El Congreso Constituyente, no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mitad más uno del número total de sus miembros.

“La primera junta preparatoria tendrá lugar el 20 de noviembre de este año, comenzando a las diez de la mañana; y si en esa fecha no se hubieren presentado todos los diputados, los que concurran, aunque no constituyan la mayoría, podrán citar desde luego a los suplentes, apercibiendo a los diputados propietarios ausentes que de no presentarse el día de la instalación del Congreso, perderán el derecho de asistir en lo venidero, a las sesiones.

“Los diputados presentes llamarán también a los suplentes cuando, estando ya en funciones el Congreso, los diputados propietarios faltaren a tres sesiones seguidas sin la licencia previa, o que sin ésta, tuvieren cinco faltas ininterrumpidas en quince días. Si los faltistas fueren los suplentes, perderán las dietas correspondientes a los días que no concurrieren.

“Artículo 10. Los diputados al entrar en el ejercicio de sus funciones, protestarán bajo la siguiente fórmula:

“Presidente. ¿Protestáis cumplir leal y patrióticamente el cargo de Diputado al Congreso Constituyente que el pueblo os ha conferido, cuidando en todo por el restablecimiento del orden constitucional en la nación, de acuerdo con el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913 y sus adiciones expedidas en la H. Veracruz el 12 de diciembre de 1914, reformadas el día 14 de septiembre del corriente año?

“Diputado. Sí protesto.

“Presidente. Si no lo hicierais así, la nación os lo demande.

“Artículo 11. El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, concurrirá al acto solemne de la instalación del Congreso Constituyente y en él presentará el proyecto de Constitución reformada, pronunciando un discurso en que delinearé el carácter de las reformas y su verdadero espíritu, discurso que le contestará en términos generales, el Presidente del Congreso.

“Artículo 12. Luego que el Congreso Constituyente hubiere concluido sus labores, firmará la Constitución reformada y citará a sesión solemne, para que en ella sus miembros protesten cumplirla fiel y patrióticamente.

“Artículo 13. Acto continuo, el Congreso citará al C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, para que el día y hora que al efecto se señalen se presente ante el mismo Congreso a protestar, en sesión solemne, cumplir leal y patrióticamente la Constitución reformada, la que le será entregada en dicho acto, a fin de que la promulgue con las solemnidades debidas.

“Artículo 14. Publicada la Constitución reformada, todas las autoridades y empleados civiles y militares de la República, protestarán, ante quien corresponda, cumplirla y hacerla cumplir leal y patrióticamente.

“Artículo 15. Los diputados al Congreso Constituyente, percibirán, durante el tiempo de sus funciones, la cantidad de \$ 60.00 diarios y, en su caso, tendrán derecho además, a que se les abonen los gastos de viaje, tanto de ida como de regreso.”

Se antoja demasiado minuciosa la reglamentación de las labores del Congreso hecha por los abogados de la Primera Jefatura o de la Secretaría de Gobernación, pero en ello no vemos sino la intención de facilitar las labores del H. Congreso, a fin de evitar discusiones sobre asuntos reglamentarios, dada la brevedad de tiempo que se le dio para el desempeño de sus labores, dos meses, aunque no se ocuparía más que de la elaboración de la Constitución reformada.

El Constituyente de 1857 abrió sus sesiones, el 18 de febrero de 1856, habiéndose instalado el día anterior. Lo había convocado el Presidente general Juan Alvarez desde el 17 de octubre de 1855. Cierto es que no se ocupó exclusivamente de la elaboración de la

Constitución, sino que legisló en inúmeros asuntos; pero estuvo en funciones once meses y tres días. ¡Hay diferencia!

El Constituyente de 1824 se instaló y abrió sus sesiones el 7 de noviembre de 1823; aprobó el Acta Constitutiva de la Federación el 31 de enero de 1824 y juró la Constitución el 4 de octubre, de modo que estuvo trabajando once meses menos tres días. En consecuencia, debemos acreditarle esta gran ventaja al Constituyente de 1917 sobre sus antecesores, de haber elaborado la nueva Constitución en el perentorio término de dos meses.

BIBLIOGRAFIA

- AGUIRRE BERLANGA, MANUEL. *Reformas a la Constitución*. México, 1917.
- BOJÓRQUEZ, JUAN DE D. *Crónica del Constituyente*. México, 1938.
- DUBLÁN, MANUEL Y LOZANO, JOSÉ MARÍA. *Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas...* T. 1, 2, 7 y 8. México, 1876-1877.
- FERRER DE M., GABRIEL. *Historia de la Revolución Mexicana*, (inédita).
- MANERO, ANTONIO. *Por el honor y por la gloria...* México, 1917.
- MÉXICO. *Informe del C. Venustiano Carranza...* leído ante el Congreso de la Unión, en la sesión del 15 de abril de 1917... México, 1917.
- PALAVICINI, FÉLIX F. *Un nuevo Congreso Constituyente*. Veracruz, 1915.
- PALAVICINI, FÉLIX F., Y OTROS. *México. Historia de su evolución constructiva*. T. 2. México, 1945.
- ROMERO FLORES, JESÚS. *Anales históricos de la Revolución Mexicana*. T. 2. México, 1936.
- RUIZ, EDUARDO. *Curso de Derecho Constitucional y administrativo*. México, 1888.